

Ajustador y Soldador-Chapista, de la Rama del Metal.
 Instalador-Montador, de la Rama de Electricidad.
 Ebanista-Carpintero, de la Rama de la Madera.

3.º La plantilla del profesorado que corresponde a dicho Centro será la siguiente:

Un Profesor titular de Matemáticas, uno de Ciencias, uno de Tecnología de la Electricidad, uno de Tecnología de la Madera, uno de Dibujo y uno de Lengua, Geografía e Historia.

Un Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, uno de Religión y uno de Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Un Profesor adjunto para cada una de las disciplinas de Matemáticas, Ciencias y Dibujo.

Un Maestro de Taller de Electricidad y uno de la Madera

Un Adjunto de Taller para cada una de las especialidades de Instalador-Montador, Ebanista-Carpintero y Ajustador.

4.º La plantilla de personal administrativo estará constituida por un oficial y un auxiliar, y la de personal subalterno por tres Ordenanzas y tres sirvientes de limpieza.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Profesional para adoptar las resoluciones que estime necesarias para que la Escuela de Aprendizaje Industrial de Manacor (Baleares) pueda comenzar su funcionamiento en la fecha dispuesta, así como cuantas medidas estime convenientes para el buen funcionamiento del Centro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. S. muchos años.
 Madrid, 2 de diciembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se autoriza el funcionamiento legal, con carácter provisional, de los colegios de Enseñanza Primaria no estatal, establecido en las localidades que se indican por las personas o Entidades que se mencionan.

Esta Dirección General, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y en cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) ha resuelto autorizar el funcionamiento legal, con carácter provisional durante el plazo de un año, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio en las condiciones y con la organización pedagógica que por Orden de esta misma fecha se determina de los colegios de Enseñanza Primaria no estatal que a continuación se citan:

Provincia de Albacete

Capital:

«Colegio Marisol», establecido en la calle Hermanos Pinzón, número 16, por doña Elisha Parra Pallarés.

Provincia de Barcelona

San Juan de Vilasar:

«Colegio Gelpi», establecido en la calle Camino Real, número 7, por doña María Gelpi Maltas.

Santa Coloma de Gramanet:

«Colegio Liceo Barcelonés», establecido en la calle Doctor Pags, número 122, por don Valero Latorre Rifaterra.

Provincia de Madrid

Capital:

Colegio «El Carmen», establecido en la calle Alcalde Sainz de Baranda, número 24, por doña Basilisa Carmen Trujillano Gil.

Colegio «Santa Ana», establecido en la calle Concepción de la Oliva, número 1, primero C —Villaverde Bajo—, por doña Ana Palomo Martínez.

«Colegio Centro de Estudios», establecido en la calle Florencio Llorente, número 31, por don Juan José López López.

Colegio Jardín Infantil «Niño Jesús», establecido en la calle Madre de Dios, número 38, por R.R. Dominicas Oblatas de Jesús.

Provincia de Oviedo

Avilés:

«Colegio Academia Cáster», establecido en la plaza de Fernández Ladreda, número 8, por doña María Teresa Serrano Aja.

Provincia de Pontevedra

Vigo:

«Colegio Academia Barreiro», establecido en la avenida de las Camélias, número 185, primero, por doña María del Carmen Barreiro Alonso.

Colegio de «La Milagrosa», establecido en la calle Castañal, número 65 —Teis—, por doña Carmen Mercedes Brey López.

Colegio «Los Angeles», establecido en la calle Frián, número 35, por doña Angeles Eugenia Lais Fernández.

«Colegio Infantil», establecido en la calle Laje, número 5, tercero, por doña Hortensia González Fernández.

Colegio «Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Perdávila Alta, número 69, por doña Carmen Vázquez Díaz.

Colegio «San Martín», establecido en la calle Robleda, número 26-B, por doña María del Carmen García Miguens.

Provincia de Sevilla

Capital:

Colegio Academia «Virgen del Pilar», establecido en la calle Fray Isidoro de Sevilla, número 27, por don Luis Sánchez Centeno.

Provincia de Valencia

Godella:

Colegio «Santo Tomás», establecido en la calle José Antonio, número 66, por doña Alicia Senabre González.

Provincia de Norte de Africa

Melilla:

Colegio «Nuestra Señora del Pilar», establecido en la calle Aizpuru, número 15, por doña Josefa Cabanillas Gómez.

Los representantes legales de dichos Centros de enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3227/1967, de 28 de diciembre, por el que se adjudican dieciséis permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por las Sociedades «California Oil Company Of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.».

Vistas las solicitudes de dieciséis permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por las Sociedades «California Oil Company of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.», y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal, y que en todos los permisos son las únicas peticionarias, procede otorgar a las Sociedades «California Oil Company of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.», conjuntamente, los dieciséis permisos de investigación solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a las Sociedades «California Oil Company of Spain» y «Texaco (Spain) Inc.», conjuntamente, los permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos quince.—Permiso «Almazán», de treinta y dos mil trescientos cuarenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta y seis

minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados veintinueve minutos Norte; Este, un grado once minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y tres minutos Este, enclavado en la provincia de Soria.

Expediente número doscientos dieciséis.—Permiso «Barca», de treinta y nueve mil trescientas cincuenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintinueve minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados veinte minutos Norte; Este, un grado once minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y cuatro minutos Este, enclavado en la provincia de Soria.

Expediente número doscientos diecisiete.—Permiso «Taroda», de treinta y nueve mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta y ocho minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados dieciséis minutos Norte; Este, un grado dieciocho minutos Este, y Oeste, un grado once minutos Este, enclavado en la provincia de Soria.

Expediente número doscientos dieciocho.—Permiso «Utrilla», de treinta y nueve mil quinientas ochenta y cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta y ocho minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados dieciséis minutos Norte; Este, un grado veinticinco minutos Este, y Oeste, un grado dieciocho minutos Este, enclavado en la provincia de Soria.

Expediente número doscientos diecinueve.—Permiso «Torlengua», de treinta y nueve mil ciento sesenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados treinta y cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados trece minutos Norte; Este, un grado treinta y dos minutos Este, y Oeste, un grado veinticinco minutos Este, enclavado en las provincias de Soria y Zaragoza.

Expediente número doscientos veinte.—Permiso «Ariza», de treinta y nueve mil trescientas noventa y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados veintinueve minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados doce minutos Norte; Este, un grado cuarenta y un minutos Este, y Oeste, un grado treinta y dos minutos Este, enclavado en las provincias de Soria y Zaragoza.

Expediente número doscientos veintiuno.—Permiso «Cifuentes», de cuarenta mil quinientas sesenta y nueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cuarenta y cuatro minutos Norte; Sur, cuarenta grados treinta y ocho minutos Norte; Este, un grado veinticinco minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Este, enclavado en la provincia de Guadalajara.

Expediente número doscientos veintidós.—Permiso «Valdeolivas», de cuarenta mil seiscientas treinta hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados treinta y ocho minutos Norte; Sur, cuarenta grados treinta y dos minutos Norte; Este, un grado veinticinco minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Este, enclavado en las provincias de Guadalajara y Cuenca.

Expediente número doscientos veintitrés.—Permiso «Priego», de cuarenta mil seiscientas noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados treinta y dos minutos Norte; Sur, cuarenta grados veintiséis minutos Norte; Este, un grado veinticinco minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Este, enclavado en las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Expediente número doscientos veinticuatro.—Permiso «Buendía», de cuarenta mil setecientas cincuenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veintiséis minutos Norte; Sur, cuarenta grados veinte minutos Norte; Este, un grado veinticinco minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y nueve minutos Este, enclavado en las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Expediente número doscientos veinticinco.—Permiso «Auión», de treinta y nueve mil seiscientas cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados treinta y nueve minutos Norte; Sur, cuarenta grados veinte minutos Norte; Este, cero grados cincuenta y nueve minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este, enclavado en las provincias de Guadalajara y Cuenca.

Expediente número doscientos veintiséis.—Permiso «Zorita», de cuarenta mil ochocientas once hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veinte minutos Norte; Sur, cuarenta grados catorce minutos Norte; Este, un grado dieciséis minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta minutos Este, enclavado en las provincias de Cuenca y Guadalajara.

Expediente número doscientos veintisiete.—Permiso «Huete», de cuarenta mil ochocientas setenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados catorce minutos Norte; Sur, cuarenta grados cero ocho minutos Norte; Este, un grado dieciséis minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta minutos Este, enclavado en las provincias de Guadalajara y Cuenca.

Expediente número doscientos veintiocho.—Permiso «Valparaíso», de cuarenta mil novecientas treinta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cero ocho minutos Norte; Sur, cuarenta grados cero dos minutos Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este, enclavado en la provincia de Cuenca.

Expediente número doscientos veintinueve.—Permiso «Palomares», de cuarenta mil novecientos noventa y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados cero dos minutos Norte; Sur, treinta y nueve grados cincuenta y seis minutos

Norte; Este, un grado diecisiete minutos Este, y Oeste, cero grados cincuenta y un minutos Este, enclavado en la provincia de Cuenca.

Expediente número doscientos treinta.—Permiso «Tondos», de cuarenta mil ochocientas cuarenta y una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta grados veinte minutos Norte; Sur, cuarenta grados cero ocho minutos Norte; Este, un grado veintinueve minutos Este, y Oeste, un grado dieciséis minutos Este, enclavado en la provincia de Cuenca.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Sociedades peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación, durante la vigencia de los permisos, las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Almazán»: Cuatrocientas ochenta y seis mil seiscientas quince pesetas/oro.

En el permiso «Barca»: Quinientas noventa y dos mil treinta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Taroda»: Quinientas noventa y cinco mil quinientas cuarenta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Utrilla»: Quinientas noventa y cinco mil quinientas cuarenta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Torlengua»: Quinientas noventa y cinco mil quinientas cuarenta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Ariza»: Quinientas noventa y dos mil seiscientas cincuenta pesetas/oro.

En el permiso «Cifuentes»: Seiscientas ocho mil setecientas sesenta pesetas/oro.

En el permiso «Valdeolivas»: Seiscientas once mil ciento sesenta pesetas/oro.

En el permiso «Priego»: Seiscientas doce mil setenta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Buendía»: Seiscientas doce mil novecientas ochenta y tres pesetas/oro.

En el permiso «Auión»: Quinientas noventa y seis mil trescientas tres pesetas/oro.

En el permiso «Zorita»: Seiscientas trece mil ochocientas setenta y cinco pesetas/oro.

En el permiso «Huete»: Seiscientas catorce mil setecientas noventa pesetas/oro.

En el permiso «Valparaíso»: Seiscientas dieciséis mil quinientas treinta y ocho pesetas/oro.

En el permiso «Palomares»: Seiscientas catorce mil ochocientas ochenta pesetas/oro.

En el permiso «Tondos»: Seiscientas quince mil seiscientas quince pesetas/oro.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total a permiso o permisos, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en la investigación de las áreas renunciadas las cantidades mínimas señaladas en la condición anterior.

Si la renuncia fuese parcial y no se hubiese invertido en las áreas renunciadas los mínimos por hectárea deducidos de la condición primera, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Si la renuncia fuese total, a permiso o permisos, y no se hubiesen invertido en las permisos renunciados los mínimos señalados en la condición primera, los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y las mínimas comprometidas.

Los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión. A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiando cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—Los titulares de acuerdo con sus propuestas participarán por partes iguales en los intereses indivisos representados por cada uno de los permisos, y quedan obligados a mantener durante el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, su ofrecimiento—a cualquier entidad pública nacional, estatal o paraestatal que el Gobierno designe—de una participación también indivisa de hasta un máximo de cincuenta por ciento en cada uno de los permisos de investigación adjudicados.

En el caso de que se designe la entidad que habría de aceptar dicha participación, las tres entidades, en cumplimiento con lo prescrito en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos.

de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, vendrán obligadas a presentar para su autorización por la Administración el proyecto de convenio o de contrato correspondiente en la forma señalada en el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la citada Ley.

Cuarta.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el convenio que regula su colaboración y participación, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración, y en el que se establecerán las normas para el régimen de la administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el convenio de colaboración es aprobado, las empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúe en divisas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de Hidrocarburos, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y siete del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3228/1967, de 28 de diciembre, por el que se acuerda la cesión a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), de un área revertida al Estado en calidad de reserva, procedente del extinguido permiso de investigación de hidrocarburos de la Zona I, denominado «Graus», expediente número 21/1.720/Z.

Visto el escrito de la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y la documentación anexa a dicho escrito, por el que se solicita que por su carácter de Empresa para-estatal le sea cedida el área revertida al Estado en calidad de reserva correspondiente al permiso de investigación de hidrocarburos de cuatro mil hectáreas de la Zona I, denominado «Graus», expediente número veintinueve/mil setecientos veinte/Z, extinguido por vencimiento de su plazo de vigencia en virtud de la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y teniendo en cuenta las razones aducidas, que lo solicitado está dentro de lo previsto en el artículo ciento diecisiete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y que ENPASA ha acreditado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Minas y Combustibles y dictamen de la Asesoría Jurídica, procede ceder a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, Sociedad Anónima», una parte del área solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El área de cuatro mil hectáreas revertida al Estado en calidad de reserva, correspondiente al antiguo permiso de investigación de hidrocarburos de la Zona I, denominado «Graus», expediente número veintinueve/mil setecientos veinte/Z, extinguido por vencimiento de su plazo de vigencia en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, viene dividida por el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos Este con relación al meridiano de Madrid en las dos partes siguientes:

Primera.—La parte situada al Oeste de dicho meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos Este, con una superficie de cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, que constituye un enclave dentro de la parte no utilizada de la Zona V de las reservadas al Estado por el artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y delimitadas por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—La parte situada al Este de dicho meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos Este, con una superficie de tres mil quinientas treinta y una hectáreas, que constituye un enclave en el área del permiso en vigor, de ENPASA, denominado «Graus», expediente número A-V-once, situado dentro del perímetro de la mencionada Zona V de las reservadas a favor del Estado.

Artículo segundo.—a) La parte primera de las descritas en el artículo anterior, de cuatrocientas sesenta y nueve hectáreas, queda incorporada al resto del área no utilizada de la Zona V de las reservadas a favor del Estado por el artículo setenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el mismo carácter general de dicha reserva.

b) La parte segunda de las descritas en el artículo anterior, de tres mil quinientas treinta y una hectáreas, se cede a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), para su investigación conjunta con el área de su citado permiso «Graus», expediente número A-V-once, al que queda incorporada formando un solo permiso a todos los efectos legales, con efectividad desde el día once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, fecha inicial del período de vigencia para la primera prórroga por tres años del mencionado permiso «Graus», de ENPASA.

En consecuencia, la delimitación de la nueva área de la prórroga por tres años de dicho permiso es la siguiente:

Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del meridiano cuatro grados dos minutos de longitud Este con el paralelo cuarenta y dos grados doce minutos de latitud Norte. Desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados doce minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cuatro grados un minuto Este (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados un minuto Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados trece minutos Norte (dos); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados trece minutos Norte hasta su intersección con el meridiano tres grados cincuenta y nueve minutos Este (tres); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano tres grados cincuenta y nueve minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos Norte (cuatro); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados catorce minutos Norte hasta su intersección con el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos Este (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano tres grados cincuenta y ocho minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos Norte (seis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados veinte minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cuatro grados ocho minutos Este (siete); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cuatro grados ocho minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados diez minutos Norte (ocho); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados diez minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cuatro grados seis minutos Este (nueve); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados seis minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados once minutos Norte (diez); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados once minutos Norte hasta su intersección con el meridiano cuatro grados dos minutos Este (once), y desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cuatro grados dos minutos Este hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados doce minutos Norte (Pp), quedando así cerrado el perímetro, que comprende una superficie de veintinueve mil trescientas veinte hectáreas.

Artículo tercero.—El área cedida a ENPASA en la forma señalada en el artículo anterior queda incorporada a su permiso «Graus», expediente número A-V-once, con sujeción a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones especiales de la Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete por la que se concedió la prórroga de dicho permiso y a la condición especial siguiente:

ENPASA viene obligada a incrementar en cincuenta y dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas oro las inversiones mínimas comprometidas para los tres años del período de vigencia de la primera prórroga del permiso «Graus» que se señalan en la condición tercera de la Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete antes mencionada.